



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

Cartagena de Indias D.T y C, julio 3 de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00150-00
Demandante	SEABOARD DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Tema	Decomiso mercancía – Causal 1.4 del art. 502 del decreto 2685 de 1999
Sentencia No	0141

1. PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la sociedad **SEABOARD DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

2. ANTECEDENTES.

- HECHOS.

La sociedad SEABOARD DE COLOMBIA S.A. es agente marítimo de la transportadora SEABOARD MARINE LTD, esta a su vez integrante de la sociedad SEADOM S.A.S.

En el puerto de RIO HAINA- república dominicana, por cambio intempestivo de itinerario, el contenedor SMLU 7870606 exportado por la sociedad REPRESENTACIONES TECNICAS LATINOAMERICAS S.A., con destino a avenida Jorge Rodríguez sector de las Garzas local 5 lecherías anzoategui- Venezuela consignado a la sociedad GLOBAL SOLUCIONES TECNOLOGIAS, fue embarcado erróneamente en un viaje que tenía como destino Colombia en la motonave GLUECKSBURG V-7.

Una vez llegada la motonave a la zona primaria aduanera, la demandante se percató que en el manifiesto tenía un sobrante de dos contenedores y pese a estar fuera de término para reportarlo por medio del sistema informático aduanero a través del informe de descargue e inconsistencias, la sociedad demandante informó de forma manual a la DIAN mediante radicado interno No. 5530 de 12 de febrero de 2015, explicando que se trataba de un "trasbordo directo" con destino a Venezuela.

Sin embargo, la DIAN decide que la mercancía encartada debía ser objeto de medida cautelar de aprehensión y expide el acta No. 4800174COMEX del 24 de febrero de 2015, sustentada en el numeral 1.4 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Posteriormente, mediante resolución 00546 de 09 de abril de 2015 la División de Gestión de Fiscalización, resolvió decomisar la mercancía por considerar procedente la causal de aprehensión invocada. Contra esta decisión, la accionante propuso recurso de reconsideración. no obstante, la División De Gestión Jurídica De La Dirección Seccional De Aduanas de Cartagena, mediante acto administrativo No. 1554 de 10 de septiembre de 2015, decidió confirmar la resolución de decomiso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

Concomitante a las acciones de defensa que ha ejercido la demandante, en república dominicana los exportadores y/o embarcadores interesados, el día 25 de agosto de 2015 a través de alguacil (auxiliar de la justicia) notifico a la sociedad SEABOARD MARINE LTD el embargo retentivo No. 507/2015 por un monto de RDS\$10.905.423.47 (Pesos dominicanos)

- PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones No. 00546 de 09 de abril de 2015 y 1554 de 09 de septiembre de 2015, proferidas por la División De Gestión De Fiscalización y la División De Gestión Jurídica De La Dirección Seccional De Aduanas de Cartagena, respectivamente.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DIAN a pagar a favor de la sociedad SEABOARD DE COLOMBIA S.A., el valor correspondiente a la mercancía determinado por la dirección de aduanas de Cartagena en los actos demandados, dada la calidad de producto perecedero de la mercancía decomisada- UNIDAD DE MATERIALES ELECTRICOS, suma que asciende a \$198.050.000, con los ajustes monetarios, actualizaciones e intereses moratorios respectivos que se causaron desde la retención de la mercancía.

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la DIAN a reconocer y pagar a favor de la sociedad demandante los perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente generados por el embargo retentivo por el incumplimiento del servicio de transporte, efectuado por la sociedad LUDWING ESTEVEZ ASOCIADOS y REPRESENTACIONES TECNICAS LATINOAMERICAS, SRL, a través de auxiliar de la justicia- alguacil de la Republica Dominicana y las erogaciones pecuniarias generadas por la representación jurídica de la entidad accionante en vía gubernativa de la DIAN y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a título de honorarios de abogado por valor de \$9.902.850.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial de la accionante que con la expedición del acto acusado las accionadas ha trasgredido las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia. Artículos 29 y 228.
Ley 17 de 1991.
Del decreto 2685/99: artículo 1, 2, 98, 232, 476 y 502.

En cuanto al fundamento el apoderado de la accionante, manifiesta:

Argumentó, que la causal de aprehensión invocada como sustento del decomiso demandado corresponde a una causal del régimen de importación, el cual es inaplicable para este evento en virtud del régimen de tránsito reconocido por la misma DIAN en sus actos administrativos.

Si la DIAN hubiere encontrado alguna irregularidad en las mercancías que venían en tránsito de República Dominicana – Río Haina e iban con destino a Venezuela, debió entonces invocar la causal que correspondiera al caso de las previstas en el numeral 3 del artículo 502 del Estatuto Aduanero, por lo que se violó el principio de legalidad.

La prueba contundente del tránsito

- CONTESTACIÓN

271



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

DIAN: La entidad, se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada, por cuanto el acto administrativo está revestido de soporte legal y constitucional. Lo dicho nos conduce de la misma manera a indicar que se opone a cualquier condena que tenga como causa la nulidad pretendida. El demandante deprecia la nulidad en referencia, sin destruir la presunción de legalidad, de la cual gozan los actos administrativos en referencia.

Lo primero que debemos señalar es que, en el presente caso, la actuación de la DIAN fue la correcta y sí era procedente que se ordenara el decomiso de la mercancía, en razón a que la misma no se había presentado a la autoridad aduanera.

En el presente caso la mercancía se aprehendió debido a que no fue presentada a la autoridad aduanera y de acuerdo con el numeral 1.4 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, no se informó a la DIAN en la oportunidad prevista en el artículo 98 ibidem, Se observa claramente que el artículo 98 impone una serie de obligaciones en cabeza del transportador:

1. Informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos de la carga efectivamente descargada.
2. Informar si en el proceso de descargue se detectaron inconsistencias entre la carga manifestada y la descargada.
3. Dicho informe debe presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue".

Se puede concluir que la obligación de l transportador no solo consiste en informar las inconsistencias que encuentre, sino que además debe hacerlo dentro de un plazo perentorio, es decir, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue".

Si consideramos que el derecho sustancial es aquel que declara, constituye, extingue o modifica obligaciones, entonces encontramos que le art. 98 del D.2685/99 es una norma sustantiva y no procedimental o formal, razón por la cual su observancia es obligatoria.

De otra parte, y en cuanto a lo referente a la presunta vulneración a la ley 17 de 1991, es necesario aclarar que las normas marítimas, al igual que las normas aduaneras se caracterizan por su especialidad, y en esa medida su aplicación no puede invadir la esfera de competencia de la otra. Así las cosas, el convenio citado no puede servir de rasero para medir la legalidad del acto en la medida en que no le sirve de sustento legal. Además, el convenio se relaciona con las mercancías a bordo de los buques, y en este caso la mercancía no se encontraba bordo de buque alguno, sino que por el contrario había sido descargada en puerto colombiano sin manifestarla ante la DIAN.

Presentando la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR PERJUICIOS".

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 25 de febrero de 2016, y repartida inicialmente entre los H. magistrados del Tribunal Administrativo del Bolívar, resolviendo la magistrada ponente su falta de competencia ordenándose enviar a los juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, recibíendola el 30 de junio de 2017, procediendo a su admisión mediante auto del 14 de agosto de 2017, notificada mediante estado de fecha 103 del mentado año.

Posteriormente, por auto del 17 de enero de 2018, se cita a las partes a audiencia inicial para el 12 de marzo de 2018, llegado el día y la hora se instala la audiencia y se decretan pruebas. (fl. 105-107).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

La audiencia de pruebas se celebró el día 17 de mayo de 2018; se cierra el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- **ALEGACIONES**

DEMANDANTE: Retomamos de nuestra demanda principal la aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, refiriéndonos a los tiempos y formas (artículo 98 del Decreto 2685 de 1999), pues si bien no fue presentada la mercancía en esa forma si hubo acción de presentación, desvirtuándose la causa de la aprehensión generada, y teniendo la DIAN herramientas para imponer sanciones por incumplimiento de esos términos y formas que no deben afectar bajo ningún entendido la disposición de la mercancía.

Sea conveniente resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del Estatuto Aduanero en consonancia con la sentencia del 12 de septiembre de 1997 del Consejo de Estado¹ es el transportador el que tiene la obligación de presentar el manifiesto de carga y cuando lo hace de manera extemporánea le está vedado a la DIAN declarar el decomiso de la mercancía.

Tenemos que para este evento el error de haber presentado el reporte del sobrante de forma indebida, pues no se realizó tal como lo establece el artículo 98 del mencionado Estatuto Aduanero, solo tendría una consecuencia sancionatoria tipificada por el régimen sancionatorio aduanero², pero no hay lugar a privar del derecho de propiedad de la mercancía a un sujeto que no ha actuado dentro de la operación aduanera y que nada tiene que ver con este proceso, el cual esta comercialmente legitimado para hacer los reclamos judiciales al transportador por el incumplimiento del contrato de transporte, lo cual legitima a mi representada a pesar de no ser un agente del negocio internacional de compraventa, pero es sobre el que recae toda la responsabilidad de entregar la mercancía a su propietario.

Debe tener en cuenta este Despacho, que la Administración aplicó una norma para regular las diferentes situaciones que tuvieron lugar en el régimen de importación a una situación que se desarrollaba en el régimen de tránsito, régimen que tiene un capítulo especial en materia de decomiso y aprehensión de mercancías.

Siendo ello así, la DIAN desconoció el principio de legalidad al aplicar a una situación particular y concreta una norma distinta, lo cual genera la nulidad de los actos demandados, pues no es procedente que la DIAN aplique a su arbitrio las normas reguladoras de un régimen a otro diferente, por cuanto además desaparecería la intención del legislador de clasificar el Estatuto Aduanero en cada una de las situaciones que pueden presentarse en esta materia.

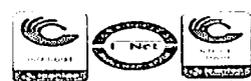
Para el caso en concreto, la Ley 17 de 1991, debe ser analizada, valorada y aplicada para este tipo de eventos que tienen su fuente en el ejercicio de la actividad de tráfico marítimo internacional, por ellos remitimos la disposición legal que abarca lo sucedido en esta ocasión y establece expresamente la excepción de imponer estas medidas ilegales sobre las cargas como lo hizo la DIAN en esta oportunidad, veamos;

“ D. carga no descargada en el puerto de destino previsto

5.7 Cuando toda o parte de la carga mencionada en la declaración de carga no se descarga en el puerto de destino previsto, las autoridades públicas deben permitir que esta declaración sea modificada y no impondrán sanciones si se tiene la certeza de que la carga en cuestión no ha sido cargada a bordo del buque o, si lo ha sido, que ha sido descargada en otro puerto.

5.8 cuando por error, o cualquier otra razón válida se descarna toda o parte de la carga en un puerto que no sea el previsto, las autoridades públicas facilitarán la reexpedición a su destino, sin embargo esta disposición no aplica a las mercancías peligrosas, prohibidas o sujetas a restricción” (subrayado fuera del texto).

A tono con la norma transcrita, tenemos que es plenamente aplicable esta excepción de orden legal para el caso objeto de litigio, toda vez que el descargue se realizó por una razón válida correspondiente a los imprevistos ocasionados en la operación de cargue en origen, los cuales han sido certificados por la misma





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

línea naviera. La orden legal para el tratamiento de este tipo de eventos por parte de la autoridad aduanera atañe a la acción de facilitación para la reexpedición al destino de las mercancías.

No puede la DIAN de mirar de manera aislada esta norma por causa de su especialidad, cuando la misma tiene sinergia con la normativa aduanera y debe interpretarse de manera complementaria.

En un caso como estos, tenemos que el embarcador es una sociedad con domicilio en República Dominicana (Rio Haina), y el consignatario de la mercancía es una sociedad con domicilio en Venezuela, es lógico entonces que estos sujetos no tienen la capacidad material para ejercer la defensa sobre este proceso, y más aún cuando la causal de aprehensión y decomiso se centra en un supuesto error del "transportador".

Los perjuicios ocasionados a mi representada son reales y probados, pues se sabe que dentro de un contrato de transporte el objeto principal es entregar la mercancía en el lugar que se designe, obligación que fue incumplida por causa del decomiso hoy discutido, y tiene el embarcador y el consignatario las herramientas jurídicas a lugar para hacer los reclamos a mi representada, lo cual ha venido haciendo como se ha demostrado en las pruebas obrantes en la demanda principal.

DIAN: En el presente caso, no se observa que exista demanda presentada contra SEABOARD DE COLOMBIA SA, quien actúa como demandante en el presente caso, ni contra ninguna de las dos empresas relacionadas en las solicitudes de embargo retentivo aportadas con el escrito de demanda. Tampoco existe sentencia proferida en otro proceso que tenga relación con los hechos que se discuten en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que las diferencias comerciales que existan entre la demandante y los dueños de la mercancía, pertenece a la esfera del derecho privado y nada tiene que ver con la discusión aduanera que se ventila en este proceso.

En numerosas ocasiones la demandante ha mencionado que el descargue se presentó por un error logístico, que se puede atribuir enteramente a la transportadora. Dicho error, tuvo implicaciones aduaneras y comerciales, pero éstas últimas no son del resorte de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto a las implicaciones aduaneras, tenemos que la actora no subsanó su error dentro de la oportunidad que establece el Decreto 2685/99 establece en su art. 98, esto es, dentro de las 24 horas siguientes al descargue y mediante la presentación del informe de descargue e inconsistencias.

Es claro que la negligencia de la sociedad demandante en el presente caso no puede ser alegada en su favor.

Por lo anteriormente expuesto, y dando respuesta al tercer problema jurídico, es claro que en el presente caso SEABOARD DE COLOMBIA SA no tiene derecho a recibir perjuicios patrimoniales derivados del decomiso de las mercancías objeto de la presente controversia, dado que no tiene la calidad de propietario o consignatario de la mercancía, y no ha demostrado los perjuicios alegados.

Para finalizar, es necesario concluir que las resoluciones que ordenaron el decomiso de las mercancías en el presente caso se encuentran ajustadas a derecho, debidamente motivadas y legalmente expedidas, razón por la cual se deben mantener en el universo jurídico.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar lo siguiente:

- 1) Determinar si el demandante se encuentra exonerado de cumplir con los requisitos de información a la DIAN, en razón a que la mercancía no venía con destino a Colombia, sino que iba en trasbordo a otro país.
- 2) De no ser así, determinar si la causal aprehensión y posterior decomiso de la mercancía contenida en la unidad de carga No. SMLU7870606, tipificada en el numeral 1.4 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, fue correctamente aplicada por la autoridad aduanera.
- 3) Determinar, en caso de que se encuentre causal para determinar la nulidad de los actos administrativos demandados si el actor tiene o no derecho a recibir perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente generados por el embargo retentivo por el incumplimiento del servicio de transporte.

- TESIS DEL DESPACHO

Se advierte que en el asunto de marras no tiene cabida la ley 17 de 1991, así mismo, que los requisitos exigidos en la norma aduanera para efectos de considerar presentada una mercancía no se cumplen en el presente caso, y por lo tanto era necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.4 del art. 502 del D.2685/99, por cuanto la mercancía no fue presentada, y aun aceptando la tesis del demandante en cuanto a la posibilidad de un transbordo directo, se incumplieron de su parte las exigencias de la resolución 4240 de 2000; en tal consideración se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las normas aduaneras dispone que la obligación aduanera nace por la introducción al territorio aduanero nacional, de mercancía de procedencia extranjera, y que esta obligación comprende, entre otras, la presentación de la declaración de importación, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando las autoridades aduaneras los requieran y atender las solicitudes de información y pruebas; y son responsables de la obligación aduanera, entre otros, el propietario, quien debe demostrar que los bienes procedentes del exterior ingresaron legalmente al país.

La obligación tributaria aduanera, como vínculo jurídico que surge entre el Estado y quienes realizan operaciones de comercio exterior, por razón del ingreso (importación) o salida (exportación) de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

mercancías del territorio aduanero nacional, expresa la finalidad recaudatoria de la obligación aduanera en si misma considerada.

Así, en materia de importaciones el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 – Estatuto Aduanero – previó que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y que comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, la obtención y conservación de documentos que soporten la operación, y su presentación cuando los requieran las autoridades aduaneras, así como la atención de solicitudes de información y de cualquier otro medio probatorio.

Esas facultades constituyen medios eficaces para lograr la finalidad recaudatoria a la que ya se aludió, permitiendo realizar las investigaciones y los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente a las operaciones de comercio exterior, o mediante fiscalización posterior. A su vez, el artículo 470 del referido Decreto 2685 autorizó a la Administración de Aduanas para *“efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a las que haya lugar”*.

Específicamente, la norma señalada otorgó a la autoridad aduanera la atribución de verificar la exactitud de las declaraciones y sus soportes con el fin de establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera; de ordenar todo tipo de pruebas dentro o fuera del País (inspecciones contables, dictámenes periciales, testimonios, interrogatorios, registro de inmuebles, objetos y documentos, etc), y de tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de las mismas.

Las actuaciones de fiscalización que se repite, pueden ser posteriores a la operación de comercio exterior y tienden a asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras, pueden conducir a que se adviertan posibles infracciones al régimen aduanero o errores en el diligenciamiento de las declaraciones de importación.

La detección de dichos errores parte, por supuesto, del análisis de los diferentes aspectos de las mercancías importadas (naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable), y de la información relacionada con el proceso de importación, o de la inspección aduanera física o documental que se haya realizado¹.

Las normas aplicables al caso concreto son las siguientes:

El artículo 502, numeral 1.4., del Decreto 2685 de 1999, aplicable al momento, dice lo siguiente:

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.4. Cuando el transportador o el Agente de Carga Internacional no informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 98 del presente decreto, acerca de los sobrantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso en el peso si se trata de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga o en los documentos que los adicionen, modifiquen o expliquen; o no informe sobre el

¹ La inspección puede hacerse físicamente, cuando implica el reconocimiento de mercancías, y documentalmente, cuando se hace con base en la información de la declaración y los documentos que la soportan (Dto 2685 de 1999, arts. 1 y 126)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

ingreso de carga amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga;"

Por su parte el artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999, señala:

ARTÍCULO 27-3. RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCIAS. <Artículo adicionado por el artículo i del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes o como usuarios altamente exportadores podrán acogerse a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias en el manifiesto y la efectivamente descargada que impliquen sobranes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

El transportador una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe de que trata este inciso no interrumpe los términos para la entrega de información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional.

El artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 25 del Decreto 2101 de 2008, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido presentada: "Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando:

Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;



274



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;

Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan;

Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;

No sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, en la forma y oportunidad previstas en los artículos 98 y 99 del presente decreto;

Se encuentre en una zona primaria aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.

En los eventos previstos en los literales b), c) y d) la mercancía se entenderá como no presentada salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98 del presente Decreto.

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas e artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, consagra: "Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Es de anotar que la naturaleza del control – posterior - permite que el análisis de las mercancías pueda hacerse luego de su levante², para así procurar que la operación de comercio exterior se ajuste a las disposiciones aduaneras. Lo anterior, porque a través de las diligencias de fiscalización posteriores al levante, la autoridad aduanera puede concluir que ciertamente ocurrieron infracciones al régimen, o errores en la declaración; de allí el deber legal de conservar la documentación del proceso de importación, al cual aluden los artículos 26 [f], 32 [e], 87, 121[inc. 1], 138, 141, 167, 171, 190 y 203 [7] del Decreto 2685 de 1999.

Las diligencias y recaudo de pruebas previas, son propias de las facultades de fiscalización que, en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración de Aduanas puede ejercer cuando lo considere pertinente, dado el fin superior al que responden: controlar las operaciones de comercio exterior y evitar que ellas defrauden al fisco en detrimento de las arcas públicas.

² Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar (art. 1 del Decreto 2685 de 1999), y procede en los casos señalados en el artículo 128 ibidem, o con posterioridad al requerimiento especial aduanero, en los términos del artículo 129 ejusdem.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

Así pues, al amparo del poder fiscalizador y su finalidad, dichas diligencias pueden practicarse sin la intervención de los declarantes, por tratarse de actuaciones preliminares tendientes a establecer los supuestos para el decomiso de mercancías, la imposición de sanciones y la expedición de liquidaciones oficiales, sin tener certeza de las mismas ni de sus responsables. Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración de los importadores y declarantes para atender los requerimientos de información que les haga la autoridad aduanera en relación con el procedo de importación, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999.

De hecho, en los casos en que se practica inspección aduanera, el artículo 126 ibídem, previó que el declarante debe asistir a la misma, prestar la colaboración necesaria, poner a disposición de las autoridades los originales de los documentos soporte de la importación, y suscribir el acta respectiva.

Evacuada esa etapa previa, la Administración de Aduanas tendrá los elementos de juicio suficientes para abrir el expediente aduanero en el cual habrá de tramitarse la actuación individualizada, dirigida a proferir las resoluciones pertinentes.

El Consejo de Estado, mediante la sentencia de 15 de mayo de 2003³ en un caso similar, precisó en caso similar que:

«..., no resulta razonable ni ajustado a los principios rectores de la legislación aduanera ni a las que rigen las operaciones del comercio internacional, que al documento del transporte se hagan predicables las exigencias de especificidad y detalle que **con miras a la singularización y plena identificación de la mercancía importada** el artículo 22 del Decreto 1909 de 1992 se refieren a la Declaración de Importación, pues no se compadece con las condiciones objetivas del comercio internacional en un contexto de globalización, que se obligue al remitente a conformarse rigurosamente a la legislación nacional, máxime cuando, en este caso, debe atenderse a las impropiedades en que razonablemente pudo haber incurrido al traducir a idioma inglés la descripción de la mercancía embarcada, habida cuenta de que su país de origen era Japón.

En esas condiciones, al constatar la DIAN en la inspección física de la mercancía, que los números de la serie y de la referencia, así como su descripción, modelos, referencia, valor y cantidad eran plenamente coincidentes con los consignados en la Orden de Pedido Anexa a la Guía Aérea, debió continuar con el trámite de levante y no proceder a aprehenderla, pues era lo razonable concluir que la mercancía físicamente aprehendida y posteriormente decomisada era la misma amparada en la Guía Aérea, habida cuenta de que la discordancia en su descripción genérica no impedía su identificación, ni alteraba su esencia o naturaleza, como tampoco propiciaba que pudieran ampararse mercancías diferentes a las declaradas, ni mercancías adicionales de la misma naturaleza y características, ya que, según quedó dicho, la referencia y cantidad coincidían.

Fuerza es entonces concluir que la demandada violó por aplicación indebida el artículo 72, inciso 2º. del Decreto 1909 de 1992, razón por la que se revocará la sentencia apelada, y en su lugar se decretará la nulidad de los actos acusados y proseguir con el trámite de importación de la mercancía decomisada”.

De otra parte, la Ley 17 de 1991 (Por medio de la cual se aprueba el Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional), en el numeral 5.8 del literal D, del capítulo 5, establece lo siguiente:

³ Sentencia de 17 de agosto de 2000, expediente 6042, actora Electronics y Telephone Corp. S.A. M.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

En esta oportunidad, al paso que en el Manifiesto de Carga se describió la mercancía como «máquinas de escribir», la aprehendida y decomisada por la DIAN correspondía a «cabezotes para máquinas de coser.»



275



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

D. Carga no descargada en el puerto de destino previsto.

(...)

5.8 Norma. Cuando por error, o cualquier otra razón válida se descarga toda o parte de la carga en un puerto que no sea el previsto, las autoridades públicas facilitarán la reexpedición a su destino. Sin embargo, esta disposición no se aplica a las mercancías peligrosas. Prohibidas o sujetas a restricción. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

CASO CONCRETO

Según lo señalado por la demandante, la sociedad, SEABOARD DE COLOMBIA S.A., es agente marítimo de la transportadora SEABOARD MARINE LTD; y en el puerto Haina – República Dominicana, por cambio intempestivo de itinerario, el contenedor SMLU 7870606, exportado por la sociedad REPRESENTACIONES TÉCNICAS LATIIONAMERICANAS S.A., con destino a Venezuela, consignado a la sociedad GLOBAL SOLUCIONES TECNOLOGÍAS 511, fue embarcado erróneamente en viaje que tenía como destino Colombia, en la motonave GLUECKSBURG V-7, información que no conocía la sociedad SEABOARD MARINE LTD al momento de expedir el manifiesto de carga No. 116575005886686 ante el sistema informático aduanero; estando en zona primaria aduanera y corroborado el hecho con SEABOARD MARINE LTD, la demandante se percató que dicho manifiesto tenía un sobrante de dos contenedores, y a pesar de estar fuera del término para reportarlo por medio del sistema informático aduanero a través del informe de descargue e inconsistencias, de forma manual se le comunicó a la DIAN, indicándole que se trataba de un transbordo directo con destino a Venezuela, hecho comprobable por la DIAN con los datos consignados en el conocimiento de embarque No. SMLU 3971217 A.

Seguidamente entra el despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, que se dirige a determinar si el demandante se encuentra exonerado de cumplir con los requisitos de información a la DIAN, en razón a que la mercancía no venía con destino a Colombia, sino que iba en trasbordo a otro país.

En punto a determinar lo anterior, se entran a estudiar las pruebas que reposan en el expediente, de las cuales se destaca inicialmente el B/L y/o "conocimiento de embarque" No. 3971217 A, que reposa a folios 45, 165 Y 166, en el cual el transportador (SEABOARD MARINE LTD) indica como puerto de descarga: CARTAGENA (Colombia), y entrega final: LA GUAIRA (Venezuela), en el mismo se identifica el contenedor No. SMLU 787060 6, con precintos No. G1798121 y G1798008, identificando la nave GLUECKSBURG 7; el mismo está acorde con la "booking confirmation" que encontramos a folio 46, de fecha 23 de enero de 2015, en la cual se indica igual puerto de descarga y destino. Si bien en el legajo no se encuentra el manifiesto de carga No. 116575005886686, las partes aceptaron que en el mismo el transportador no realizó manifestación alguna respecto al contenedor No. SMLU 787060 6; igualmente se observa que a folio 47, SEABOARD MARINE LTD indica que la mercancía transportada en el contenedor No. SMLU 787060 6 llegó a Colombia en calidad de transbordo por imprevistos de itinerario de viaje. Paralelamente encontramos a folio 163 "conocimiento de embarque" No. 3971217 A, en este último se indica como puerto de descarga: LA GUAIRA (Venezuela) y puerto de entrega: LA GUAIRA (Venezuela), documento fechado 31 de enero de 2015.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

Conforme la documental anterior, desde el **23 de enero de 2015** se tenía claro que el **contenedor No. SMLU 787060 6**, arribaría inicialmente al puerto de CARTAGENA (Col), destacándose que dicha **fecha es anterior al B/L No. 3971217 A**, a saber, **31 de enero y 01 de febrero de 2015** (Fols. 45, 165, 166 y 163).

Concomitante a lo anterior, se hace necesario hacer referencia a la diligencia plasmada en el acta de reconocimiento 0069 del 17/02/2015 (Fol. 111), pues en uno de sus apartes se manifiesta que:

"LUEGO DE ESTAR LISTO EL CONTENEDOR PARA INSPECCIÓN SE PROCEDE A VERIFICAR LOS PRECINTOS Y SE ENCUENTRA QUE NO SON CONFORME AL DOCUMENTO DE TRANSPORTE, ES DECIR, EL PRECINTO OBSERVADO FÍSICAMENTE ES F0786247. (CABE ANOTAR QUE LOS PRECINTOS QUE COINCIDEN CON LOS DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE SE ENCONTRARON DENTRO DEL CONTENEDOR)..."

Entonces, conforme los documentos de transporte que reposan en el legajo, destacando la fecha de los mismos, no se puede predicar un actuar intempestivo o error conforme lo alega la aparte accionante, por lo que no es aplicable la ley 17 de 1991, pues con anterioridad a la expedición del B/L se sabía que la mercancía, si bien su destino final era LA GUAIRA (Ven), tendría inicialmente como puerto de descargue a CARTAGENA (Col).

Determinado lo anterior, y aun aceptando la modalidad del **transbordo**⁴, no cabe la menor duda que el **régimen de tránsito aduanero**⁵ generaba obligaciones ante la DIAN respecto a SEABOARD COLOMBIA, tales como la autorización y trámite del transbordo⁶, pero este fue omisivo respecto a tal obligación, desconociendo las exigencias de la Resolución 4240 de 2000, en el cual se determina el trámite específico para la modalidad de transbordo.

Sobre el escenario fáctico que se nos muestra, y en el mejor de ellos, aceptando la tesis de la parte accionante, en cuanto a que existía desconocimiento de lo sucedido con la carga o mercancía en el puerto de Haina – República Dominicana, SEABOARD COLOMBIA como conocedora de la normativa que rige la intermediación aduanera debió dar a conocer a la DIAN las novedades respectivas conforme lo exige el Decreto 2685/99, pero no se reportó este hecho en ningún informe de descargue e inconsistencias, a pesar de que el artículo 98 del D.2685/99 le brinda la oportunidad de hacerlo dentro de las 24 horas siguientes al descargue de la mercancía; violando lo dispuesto en el literal b) del art.232 del D.2685/99, se considera mercancía no presentada aquella respecto de la cual "el transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional", y el literal f) cuando "no sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto

⁴ Artículo 385 del Decreto 2685 de 1999 "Es la modalidad del régimen de tránsito que regula el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control sin que se causen tributos aduaneros."

⁵ Artículo 1º del Decreto 2685 de 1999. "TRÁNSITO ADUANERO. Es el régimen aduanero que permite el transporte de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, bajo control aduanero, de una Aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

En este régimen se pueden dar las modalidades de tránsito, cabotaje y transbordo."

⁶ Artículo 385 del Decreto 2685 de 1999. "El transportador o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía, puede declararla para el transbordo, el cual se autorizará independientemente de su origen, procedencia o destino. El declarante será responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de esta modalidad.

A la declaración de la mercancía transbordada se adjuntará el respectivo documento de transporte.

Las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento, salvo en los casos de bultos en mal estado."





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

de lo consignado en el manifiesto de carga, o documentos de transporte no relacionados de carga, en la forma y oportunidad previstas en los artículos 98 y 99 del presente decreto".

Teniendo claro lo anterior no puede aceptarse, tal y como lo pretende la sociedad demandante, que la omisión del transportador se pueda catalogar como un error o actuar intempestivo, resaltando que finalmente la mercancía nunca se relacionó en el manifiesto de carga, ni se reportó en el informe de descargue e inconsistencias y por lo tanto procedía su aprehensión y decomiso.

En los actos administrativos demandados (ver folios 35-44), señala la entidad demandada en su motivación el desconocimiento al artículo 98 del Decreto 2685/99, y en consecuencia la procedencia de la causal 1.4 del artículo 502 ibíd, que conllevan a la aprehensión y decomiso de la mercancía, lo cual se encuentra acorde a las pruebas que arriba se citaron, por ello no es cierto la afirmación de la demandante en el sentido de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dado una errónea aplicación del artículo 98 ibidem, y de la resolución 4240 de 2000, pues la mercancía se considera no presentada ya que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, específicamente en los literales b) y f); ya que no se presentó el informe de inconsistencias del artículo 98 ya señalado; y aun de aceptar la tesis del transbordo, tampoco se cumplió con las exigencias del régimen de tránsito aduanero respecto a dicha modalidad de transporte.

Sumado a lo anterior, no se allegó ninguna prueba que desvirtuara lo señalado en la actuación administrativa que llevó la entidad demandada, DIAN, debiéndose recordar que la carga de la prueba⁷ es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"⁸. Sobre este tema se ha expresado el H. Consejo de Estado⁹ ha sostenido:

(...)

La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

⁷ Consejo de Estado, sentencia 17995 proferida por la Sección Tercera el 28 de abril de 2010, MLP, Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandia expone lo siguiente: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., nums. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Idem. pág. 406.

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-. (subrayado fuera del texto)

(...).

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El tratadista Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera¹⁰:

[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento¹¹.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En Conclusión, se advierte que en el asunto de marras no tiene cabida la ley 17 de 1991, así mismo, que los requisitos exigidos en la norma aduanera para efectos de considerar presentada una mercancía no se cumplen en el presente caso, y por lo tanto era necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.4 del art. 502 del D.2685/99, por cuanto la mercancía no fue presentada, y aun aceptando la tesis del demandante en cuanto a la posibilidad de un transbordo directo, se incumplieron de su parte las exigencias de la resolución 4240 de 2000; en tal consideración se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que

¹⁰ DEVIS ECHANDIA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción *carga*. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.

¹¹ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563 y del 18 de febrero de 2010, Exp. 18006, entre otras.





977

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00150

se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado¹² a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tazan en un 3% del monto de las pretensiones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

¹² Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016

